

1.- DERECHO AL JUEZ NATURAL

Tesis	Los jueces Myriam Chalán, Miguel Narváez, Mónica Bravo y José Jiménez me vulneraron el derecho constitucional a que me juzgue una autoridad competente.
Base fáctica	A sabiendas de que esta acción de protección fue sorteada en primer lugar para la judicatura que encabeza la Abg. Susana Jeaneth Patiño Calero y que ella previno en el conocimiento de la causa, los accionados emitieron sentencias sobre el fondo del asunto sin ser competentes para ello, arrogándose así funciones que no les correspondían, en lugar de inhibirse y remitir el proceso a mi jueza natural.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • El octavo artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los primeros numerales del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho de acudir ante los jueces o tribunales COMPETENTES. • Constitución de la República del Ecuador (art. 76. 3): “<i>Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente”;</i> (art. 76.7.k) “<i>Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.</i>” (Énfasis añadido) • Sentencia N° 707-16-EP/21 (§ 43): “<i>Esta garantía del juez natural comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional, a quien la Constitución y la ley le han atribuido la facultad de conocer y de resolver determinados asuntos.</i>” • Sentencia N° 230-16-SEP-CC (caso N° 1708-13-EP): “<i>...este principio obliga a toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, en primer lugar a asegurar su competencia conforme a la normativa legal que resulte pertinente</i>” (énfasis añadido). • Sentencia N° 022-10-SEP-CC (caso N° 0049-09-EP): “<i>Al respecto, esta Corte deja en claro que un presunto conflicto relacionado a la competencia [...], constituye, per se, en un conflicto de relevancia constitucional, más aún cuando su desconocimiento podría devenir en la vulneración de una serie de derechos de protección, y en concreto, debido proceso.</i>” (Énfasis añadido) • Sentencia N° 119-17-SEP-CC (caso N° 0512-12-EP): “<i>toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, [...] la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. [...] Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia” (énfasis añadido).</i> • Sentencia N° 006-17-SCN-CC (caso N° 0011-11-CN): “<i>la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, resulta de trascendental importancia, en tanto permite la sustanciación de una causa y la materialización del derecho al debido proceso, que a su vez, derive en la adopción de una resolución por parte de la autoridad facultada constitucional y legalmente para aquello. De tal modo que, a partir de esta configuración constitucional, se procura impedir que la administración de justicia sea ejercida por parte de personas que no tienen la facultad para aquello o por autoridades que resultando competentes carecen de independencia o imparcialidad; evitando con esto, la posible iniciación, sustanciación o resolución de procesos carentes de legitimidad y trasgresores del orden constitucional. (...) [L]a sustanciación de una causa por quien no tiene competencia para aquello, o no goza de independencia o imparcialidad, per se, ocasiona la invalidez del proceso; [...] el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, garantiza en sí mismo la justiciabilidad de los derechos a favor de los ciudadanos.” (Énfasis añadido)</i> • Sentencia N° 1951-13-EP/20 (§ 35): “<i>la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta conclusión acarrea indefectiblemente la invalidez de la sentencia de primera instancia de la acción de protección” (énfasis añadido).</i>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Alegaciones realizadas durante el proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia efectuada el viernes 29 de octubre del 2021, el Ab. José Coello le dijo a la jueza Myriam Chalán: <i>“el 16 de agosto de este año, a las 10h58 de la mañana, es decir, 2h47 antes de que presente esta acción de protección, el señor Játiva Pazos ya presentó otra acción de protección contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, acción de protección que está todavía vigente, sobre la cual todavía no hay un pronunciamiento...”</i> • En el tercer numeral del escrito presentado por el Dr. Edison Palacios el 12 de noviembre del 2021, vuelve a ponerse de manifiesto la existencia de la causa N° 17233-2021-04743, refiriéndose a ella del siguiente modo: <i>“Acción de Protección (sic) que no ha sido resuelta y que fue hecho notar a su autoridad por parte de la defensa técnica del Ministerio de Educación el señor Abg. José Coello, en el sentido de que es improcedente la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17233-2021-04761, por cuanto el accionado tiene presentada otra acción de protección en contra de los mismos accionados y las mismas pretensiones y que está demostrado que hasta la presente fecha no ha sido resuelto (sic), lo que debe ser tomado en cuenta por su autoridad al momento de la resolución.”</i> • En su alegato final, el jueves 24 de febrero del 2022, el Ab. José Coello nuevamente le advirtió a la jueza: <i>“Si uno revisa el sistema SATJE se encuentra con que el 16 de agosto a las 10h45 (sic) de la mañana, es decir, tres horas antes de que presentara esta acción de protección, en la misma Unidad Judicial Civil de Quitumbe, el Sr. Játiva Pazos presentó la acción de protección N° 17233-2021-04743 sobre los mismos actos, con las mismas pretensiones y contra las mismas personas...”</i> • Mediante escrito presentado el jueves 31 de marzo del 2022, yo les dije a los jueces provinciales: <i>“El lunes 16 de agosto del 2021, a las 10h58, la demanda constante a fs. 33 y 34 fue presentada físicamente en el Complejo Judicial Norte de Ñaquito y recibida por la Lcda. Mayra Sofía Juela Reinoso, según se verifica en el acta de sorteo adjunta, correspondiéndole al proceso el número 17233-2021-04743 y radicándose la competencia en la Abg. Susana Jeaneth Patiño Calero, [...] Queda demostrado entonces que la Abg. Myriam Chalán Guamán carecía de competencia para conocer y resolver este juicio, por lo que debe declararse nulo todo lo actuado por ella...”</i> • En el quinto epígrafe del recurso interpuesto el martes 28 de junio del 2022 consta lo siguiente: <i>“...había llevado físicamente mi demanda al Complejo Judicial Norte, durante la mañana del lunes 16 de agosto del 2021, y ahí mismo un funcionario me explicó el procedimiento para ingresar demandas con el aplicativo informático E-SATJE 2020, lo cual era para mí desconocido hasta ese entonces, pero fruto de esa demostración didáctica se duplicó el proceso, pues ese servidor judicial no se había percatado que su compañera de ventanilla ya sorteó previamente la demanda que yo entregué con firma hológrafa. [...] Siendo evidente que mi jueza natural no era la Mgs. Myriam Viviana Chalán Guamán, ni tampoco lo son ustedes, interpongo el recurso horizontal de ampliación previsto en el art. 253 del COGEP, pues en su sentencia omitieron pronunciarse sobre la validez de la causa, debiendo resolver este punto de acuerdo con el primer numeral del art. 100 ídem, anulando por falta de competencia todas las actuaciones jurisdiccionales de ambas instancias y ordenando que el expediente íntegro se ponga a disposición de la Abg. Susana Jeaneth Patiño Calero...”</i>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Elementos probatorios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que se oficie a la jueza Susana Patiño para que remita fotocopias certificadas de todo lo actuado en el proceso constitucional N° 17233-2021-04743. • Que se reproduzca el primer alegato de fondo y la última de las réplicas que pronunció el Abg. José Coello el 29 de octubre del 2021 y el 24 de febrero del 2022, respectivamente: fs. 320 y 681 del cuaderno de primer nivel. • Que se tome en cuenta la documentación constante en las fs. 266, 267, 400, 404, 405, 322 (centro de la hoja), 396 (numeral 3) y 687 (parte final) del expediente de primera instancia, así como también las fs. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 194 (V) y 195 del cuaderno tramitado en la Corte Provincial de Justicia.

2.- DERECHO DE ESCOGER LIBREMENTE UN ABOGADO

Tesis	La juzgadora Myriam Viviana Chalán Guamán violentó mi derecho constitucional de ser asistido por un abogado de mi libre elección.
Base fáctica	En medio de la evacuación de pruebas el 22 de febrero del 2022, la jueza arbitrariamente ordenó que el Abg. Washington Ayala me sustituya en la autodefensa que yo estaba realizando, quien sólo me acompañaba como asistente y desconocía el proceso, tal como lo reconoció él mismo, por lo que tuvo que pedir al menos dos días para recién enterarse del asunto, pero la juzgadora no quiso concederle ni siquiera media hora. Ante el total desconocimiento de la causa, tuvo que renunciar al patrocinio, pero la jueza lo forzó a seguir en la audiencia, aunque sin ninguna legitimación para intervenir.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3): <i>“Durante el proceso, [...] tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a <u>defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección</u>; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo”</i> (énfasis añadido). • Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (ONU): <i>“1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento [...] 27. [...] Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.”</i> • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.d): <i>“derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.</i> • Corte IDH. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990 (§ 25): <i>“Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección [...]. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección.”</i> • Corte IDH. Sentencia Barreto Leiva vs. Venezuela del 17 de noviembre del 2009 (§ 62): <i>“Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela”.</i> • Corte IDH. Sentencia Cabrera García y Montiel Flores vs. México del 26 de noviembre del 2010 (§ 155): <i>“nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales”.</i> • Corte IDH. Sentencia Ruano Torres y otros vs. El Salvador del 5 de octubre del 2015 (§ 168): <i>“Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica.”</i> • Constitución de la República del Ecuador (art. 76): <i>“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección...”</i> • Sentencia No. 1084-14-EP/20 (§ 27): <i>“Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que <u>bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección</u>. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario”</i> (énfasis añadido).

Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia N° 185-17-SEP-CC (caso N° 1631-15-EP): “La garantía de una persona a ser asistida por una abogada o abogado de su elección constituye una parte ineludible del derecho a la defensa y al debido proceso, [...] según lo establecido en la Constitución de la República, las personas gozan de la libertad para elegir el abogado o abogada que crean pertinente. [...] Además, conlleva la posibilidad que la persona decida libremente cuándo autorizar a un abogado, cuándo cambiar dicha autorización, e incluso ampliar la misma a varios profesionales del derecho. Así, dado que la designación de un abogado es de primordial importancia en la sustanciación de un proceso, es <u>facultad exclusiva de las personas el decidir cuándo y cómo quieren ser representados por sus abogados</u>, [...] recurrente tiene la libertad de cambiar de abogado o de autorizar a otro en el momento en que lo considere oportuno y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.” (Énfasis añadido) • Sentencia No. 3068-18-EP/21 (§ 57 y 63): “la garantía de contar con un profesional del derecho particular o público, persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. [...] Adicionalmente, con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva.” • Sentencia No. 4-19-EP/21 (§ 40): “...la mera designación de un defensor público no es suficiente para garantizar una efectiva protección del derecho a la defensa.” • Sentencia No. 2195-19-EP/21 (§ 28, 32 y 38): “la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. [...] Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una inminente violación al derecho a la defensa”. • Sentencia No. 39-18-IN/22 (§ 44 y 47): “la asistencia de un abogado en un juicio no implica que las partes no puedan intervenir personalmente en los procesos judicial (sic) o asistir a diligencias, entre otras manifestaciones autónomas. [...] Lo dicho cobra mayor sentido, si se considera que la <u>elección del profesional en derecho es de total libertad de la persona</u>, de acuerdo a su propia valoración, conveniencia y convicciones, sin perjuicio de poder prescindir de dichos servicios y contratar otros abogados.” (Énfasis añadido)
Alegaciones realizadas durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito presentado el miércoles 23 de febrero del 2022 le dije a la juzgadora Chalán: “No avalo, legitimo ni ratifico las actuaciones del Abg. Washington Ayala, después de que él explícitamente renuncio a mi defensa...” • Los días 22 y 23 de marzo del 2022 les manifesté por escrito a los jueces de la Corte Provincial: “Myriam Viviana Chalán Guamán obligó a un abogado a intervenir en mi nombre, sin contar con mi anuencia, a sabiendas que él desconocía el proceso y que explícitamente renunció al patrocinio, por lo que carecía de legitimación para actuar...” • El martes 28 de junio del 2022 denuncié lo siguiente a los jueces provinciales: “la coerción ejercida contra el Abg. Washington Ayala para hacerlo hablar en mi nombre después de renunciar al patrocinio, con la venia de mi persona para que deje de representarme.”
Elementos probatorios	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca la grabación íntegra de la audiencia efectuada el martes 22 de febrero del 2022 (fs. 681 de expediente de primera instancia). • Que se tome en cuenta la fs. 670 del expediente de primera instancia, además de la fs. 194 (parte superior) y los reversos de las fs. 5, 8 y 11 en el cuaderno de segundo nivel. • Que se recepte el testimonio del Ab. Washington Daniel Ayala Tiaguaro, titular de la dirección electrónica washayala@hotmail.com y portador de la cédula de ciudadanía N° 0400685384.

3. DERECHO DE INTERROGAR TESTIGOS

Tesis	La juzgadora Myriam Chalán vulneró mi derecho constitucional de someter a todos los testigos a interrogatorio y contrainterrogatorio.
Base fáctica	En la audiencia efectuada el martes 22 de febrero del 2022, la jueza no me dejó interrogar a los deponentes José Caiza Suquillo, Rosa Gordón y Alexander Pruna, tampoco me permitió efectuar el interrogatorio redirecto del testigo César Cristóbal Tayo Duque, mientras que el 24 de febrero del 2022, la juzgadora fue exageradamente restrictiva con mis preguntas, cuidando que las declarantes no respondan las cuestiones más trascendentes.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3): <i>“Durante el proceso, toda persona [...] tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.</i> • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Olujic vs. Croacia, 5 de febrero del 2009 (§ 85): <i>“El Tribunal considera que la negativa de las autoridades nacionales a interrogar a cualquiera de los testigos de la defensa condujo a una limitación de la capacidad del demandante para presentar su caso, de manera incompatible con las garantías de un juicio justo”.</i> • Tribunal Europeo de DD. HH. (Casos Bönishc vs. Austria y Barberà, Messegué y Jabardo vs. España): <i>“dentro de las prerrogativas que deben concederse [...] está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”.</i> • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2): <i>“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.</i> • Corte IDH. Sentencia Castillo Petruzzi y otros vs. Perú del 30 de mayo de 1999: <i>“154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. 155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”</i> • Corte IDH. Sentencia Dacosta Cadogan vs. Barbados del 24 de septiembre del 2009 (§ 84): <i>“el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse.”</i> • Corte IDH. Sentencia Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile del 29 de mayo del 2014 (§ 242): <i>«El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio (sic) e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.»</i> • Constitución de la República del Ecuador (art. 76.7): <i>“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.”</i> • Sentencia No. 009-09-SEP-CC (caso N° 0077-09-EP): <i>“La norma constitucional citada consagra, pues, como parte de derecho a la y defensa de una persona, que los testigos y peritos tengan la obligación de comparecer a responder los interrogatorios que planteen las partes procesales. Derecho de la parte y correlativa obligación del testigo o perito”.</i>

Alegaciones realizadas durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • El día martes 22 de febrero del 2022 le expresé oralmente a Myriam Chalán: <i>“Solicito una acotación antes de que se vaya el testigo. [...] Señora jueza, tengo derecho a hacer una pregunta para rehabilitar al testigo.”</i> • El miércoles 23 de febrero del 2022 enfáticamente hice el siguiente reclamo verbal: <i>“no es voluntad del testigo someterse al interrogatorio, sino es mandato de la Constitución de la República del Ecuador...”</i> • Mediante escrito presentado el jueves 24 de febrero del 2022, le dije a la jueza Chalán: <i>“respetuosamente solicito que se llame a la sala de audiencia a los testigos José Humberto Caiza Suquillo, Rosa Amada Gordón Herrera y Alexander Ernesto Pruna Tobar”</i>. • El 22 y 23 de marzo del 2022 les informé a los juzgadores provinciales que la Abg. Chalán: <i>“asumió el rol de parte interesada formulando preguntas tendenciosas al testigo César Cristóbal Tayo Duque, pese a que los mismos accionados dijeron que no iban a contrainterrogarlo. Tras la confusión inducida maliciosamente por la misma jueza, ella me negó el derecho de hacer una pregunta aclaratoria para rehabilitar al deponente, lo que en doctrina se conoce como interrogatorio re-directo, vulnerando así la garantía determinada en el art. 76 (numeral 7, literal j) de la Constitución, sobre todo al echarlo de la sala antes de ser liberado. [...] El jueves 24 de febrero del 2022 volvió a transgredirse la garantía del debido proceso contemplada en el literal j del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, pues no se me permitió interrogar a los deponentes Rosa Gordón, José Caiza y Alexander Pruna. En los demás testimonios, la jueza impidió arderamente que los testigos respondan las preguntas clave, a fin de no variar su posición preconcebida, evidentemente adversa hacia mí.”</i> • El martes 28 de junio del 2022 volví a denunciarle a la Corte Provincial de Justicia: <i>“la sugestión ejercida por la jueza sobre los técnicos informáticos para distorsionar sus declaraciones, el no dejarme interrogar a los testigos Rosa Gordón, José Caiza y Alexander Pruna...”</i>
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzcan las grabaciones magnetofónicas correspondientes al 22 y 23 de febrero del 2022 que obran en la fs. 681 del cuaderno de primera instancia. • Que se tome en cuenta el escrito incorporado en la fs. 679 del expediente de primer nivel y las fs. 5, 8, 11 y 194 (parte superior) del cuaderno de segunda instancia.

4. DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS

Tesis	Los jueces Myriam Chalán, Miguel Narváez, Mónica Bravo y José Jiménez irrespetaron mi derecho de presentar pruebas.
Base fáctica	En mi demanda anuncié como prueba la reproducción íntegra del video cargado en el siguiente enlace digital: https://fb.watch/b902YA7tGG/ . En los numerales 3 y 6 del anuncio probatorio entregado el lunes 15 de noviembre del 2021, pedí que se tome mi declaración de parte y que se efectúe una pericia, frente a lo cual la juzgadora dijo lo siguiente: <i>“El día de la Audiencia Pública recéptese la declaración de parte del accionante Jorge Andrés Játiva Pazos. (...) [E]n relación al pedido del numeral 6 de nombramiento de perito, también se lo niega por impertinente”</i> . En la audiencia realizada en el mes de febrero del 2022 no se evacuó ni el video, ni la declaración ni el peritaje; la jueza Chalán ni siquiera me dejó practicar todas mis pruebas documentales.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Corte IDH. Sentencia Ricardo Canese vs. Paraguay del 31 de agosto del 2004 (§ 166 y 164): <i>«la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio del señor Ricardo Canese, el art. 8.2.f) de la Convención Americana [...] coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”.»</i> • Corte IDH. Sentencia Radilla Pacheco vs. México del 23 de noviembre del 2009 (§ 247): <i>“los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, <u>aportar pruebas</u>, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses.”</i> (Énfasis añadido)

- **Corte Constitucional de Colombia (sentencia No. T-393/94):** “el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental”.
- **Constitución de la República del Ecuador (art. 76):** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) [...] presentar pruebas”.
- **Sentencia N° 002-14-SEP-CC (caso N° 0121-11-EP):** “si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.”
- **Sentencia N° 238-15-SEP-CC (caso N° 1968-12-EP):** “las partes tienen derecho de presentar y practicar toda actividad probatoria destinada al juzgador para demostrar la realidad de los hechos alegados, recibir información, solicitar todo tipo de prueba en la forma y el término establecido por la ley; es decir que toda persona goza de la facultad para justificar de manera razonable los fundamentos que considere necesarios para la averiguación real de los hechos que son objeto de prueba en un proceso.”
- **Sentencia N° 131-15-SEP-CC (caso N° 0561-12-EP):** “si durante cualquier etapa del proceso una de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir aquellas que se hayan presentado en su contra, aquello constituye una vulneración al derecho a la defensa, debido a que cualquier acto que prive o limite a las partes de su libre capacidad de intervenir en el proceso para practicar o presentar pruebas, así como para refutar aquellas presentadas por la otra parte, queda en desventaja frente a las otras partes involucradas y por ende la autoridad judicial no contará con los elementos necesarios para poder emitir una sentencia que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales. [...] Esto evidencia que en el caso sub examine, tanto en primera como en segunda instancia, **los jueces no cumplieron con su deber de garantizar que se practiquen todas las pruebas** pedidas por las partes [...] Aquello constituye una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y concretamente respecto a su derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, pues es obligación de los jueces de instancia procurar que se lleven a cabo todas las pruebas legalmente solicitadas, [...] los jueces incumplieron con su deber de garantizar el debido proceso, coartando el derecho a la defensa del accionante al impedirle la posibilidad de presentar sus pruebas” (énfasis añadido).
- **Sentencia N° 012-15-SEP-CC (caso N° 0149-14-EP):** “al no habersele permitido practicar todas las pruebas solicitadas, [...] la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte [...] lo ha dejado en indefensión, vulnerando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.”
- **Sentencia No. 1391-14-EP/20 (§ 14):** “Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, [...] que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas”.
- **Sentencia No. 363-15-EP/21 (§ 30 y 53):** “el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la **aportación de medios probatorios**, [...] el que la jueza de la Unidad Judicial no haya ejecutado las actuaciones necesarias para asegurar la práctica de la pericia solicitada, tradujo una limitación indebida en el derecho de las partes para aportar y contradecir pruebas en pro de sus intereses dentro del proceso.” (Énfasis añadido)

Alegaciones en el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia efectuada el jueves 24 de febrero del 2022 insistí en la reproducción del video, pero la juzgadora Myriam Chalán no le dio paso. • Los días 22 y 23 de marzo del 2022 les manifesté a los jueces provinciales que la Mgs. Chalán: <i>“Tampoco esperó que concluya la práctica de mi prueba documental ni dio paso a la reproducción del video anunciado dentro de la demanda, en el reverso de la fs. 34, desconociendo así el derecho de presentar pruebas”</i>. • Mediante escrito presentado el miércoles 6 de abril del 2022 le pedí a la Corte Provincial de Justicia que recepte mi declaración, pero los jueces contestaron tardíamente en el párrafo 32 de la sentencia, diciendo que <i>«no es necesario practicar la “declaración de parte” solicitada.»</i>
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca el contenido íntegro del disco compacto correspondiente a la audiencia efectuada el 24 de febrero del 2022 (fs. 681 del expediente de primer nivel). • Que se tomen en cuenta las fs. 446 (numerales 3 y 6) y 448 (literales B y C) del cuaderno de primera instancia, así como también las fs. 25, 5, 8 y 11 (reverso) del expediente de apelación.

5. DERECHO DE SER ESCUCHADO	
Tesis	La Abg. Myriam Chalán no me escuchó en igualdad de condiciones frente a la contraparte, mientras que los Drs. Miguel Narváez, Mónica Bravo y José Jiménez no me oyeron en el momento oportuno.
Base fáctica	<ul style="list-style-type: none"> • Durante los interrogatorios, la jueza Chalán no quiso escuchar ninguno de mis argumentos para defender las preguntas tan reiteradamente objetadas por mis oponentes. • Pese a que el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fija un tiempo de diez minutos para la réplica, la juzgadora arbitrariamente redujo mi última intervención a menos de dos minutos, siendo imposible completar un alegato en tan cortísimo tiempo; en contraste, cada uno de los abogados del Ministerio de Educación tuvo plena amplitud para despotricar en mi contra sin ningún límite y con el consentimiento de la jueza. • En segunda instancia, le solicité a la Corte Provincial que me escuche en audiencia, pero ellos la convocaron para una fecha totalmente extemporánea e inoportuna. Siendo advertidos de ello, en vez de anticipar la diligencia ciñéndose al segundo inciso del art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, optaron por dejarla sin efecto.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10): <i>“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia”</i>. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1): <i>“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías”</i>. • Código Iberoamericano de Ética Judicial: <i>“9°.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el <u>derecho de los justiciables a ser tratados por igual</u> y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional. [...] 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.”</i> (Énfasis añadido) • Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 39): <i>“Los jueces tiene (sic) el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por <u>dispensarles un trato igual</u> que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.”</i> (Énfasis añadido) • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1): <i>“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”</i>

- **Corte IDH. Sentencia del Tribunal Constitucional vs. Perú del 31 de enero del 2001 (§ 81):** “Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. [...] Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho de participar en el proceso.” (Énfasis añadido)
- **Corte IDH. Sentencia Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador de 28 de agosto del 2013 (§ 181):** “Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios”. (Énfasis añadido)
- **Constitución de la República del Ecuador (art. 76.7):** “El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”
- **Sentencia N° 238-15-SEP-CC (caso N° 1968-12-EP):** «Otro derecho constitucional que habría resultado vulnerado es el literal c de la mencionada norma, que exige que los justiciables sean "escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Este principio indica que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria, [...] el operador jurídico debe disponer, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria, escuchar a las partes que intervienen en un proceso, en el cual se debe permitir todos los alegatos y fundamentos que justifiquen las pretensiones y excepciones de las partes. Así también, hace referencia al principio de igualdad procesal, por lo que las partes tienen derecho a un idéntico o análogo trato en el acceso a los órganos de justicia, en la oportunidad para defenderse en el desarrollo del proceso, pues los jueces deben otorgarle un trato justo, igualitario y preferencial al momento de solicitar las diligencias procesales, es decir, "Audiatur altera pars" adagio jurídico que determina que debe oírse a las partes en igualdad de condiciones.» (Énfasis añadido)
- **Sentencia N° 377-16-SEP-CC (caso N° 1770-10-EP):** “el derecho a la defensa es considerado como uno de los pilares fundamentales del debido proceso, el cual implica en primer lugar, la oportunidad reconocida a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso, es decir involucra el derecho de los sujetos procesales a ser escuchados en el momento oportuno, [...]; y en segundo lugar, el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia. [...] Debemos señalar entonces que, el derecho de una persona a ser escuchada en el momento oportuno y con igualdad de condiciones, coadyuva a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador, puesto que busca proteger el derecho de las partes procesales, ya que guarda como finalidad que las personas puedan ejercer su defensa de una forma adecuada.” (Énfasis añadido)
- **Sentencia N° 131-13-SEP-CC (caso N° 0125-13-EP):** “toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído...”
- **Sentencia N° 117-14-SEP-CC (caso N° 1010-11-EP):** “la accionante no pudo ser oída en igualdad de condiciones frente a la otra parte y esto constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, la actuación de la Sala la dejó en indefensión.”
- **Sentencia No. 576-13-EP/20 (§ 27):** “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados”.
- **Sentencia No. 2691-18-EP/21 (§ 71):** “la garantía del debido proceso a ser escuchado en el momento oportuno supone que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria.”

Alegaciones durante el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • El jueves 24 de febrero del 2002 reclamé infructuosamente por el derecho de defender mis preguntas y hacer uso de los diez minutos para replicar que establece el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. • El 22 y 23 de marzo del 2022 les informé lo siguiente a los jueces de la Corte Provincial de Justicia: <i>“la juzgadora redujo a la décima parte el tiempo fijado para replicar en el primer inciso del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que resultó insuficiente para plantear un alegato completo, coartándose de este modo el derecho reconocido por el art. 76 (numeral 7, literal c) de la Constitución ecuatoriana.”</i>
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca el último CD incorporado en la fs. 681 del expediente de primer nivel. • Que se tomen en cuenta las reclamaciones formuladas en los reversos (parte inferior) de las fs. 5, 8, 11 y 61 del cuaderno tramitado en la segunda instancia.

6. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA Y AL BUEN TRATO

Tesis	La Abg. Myriam Viviana Chalán Guamán lesionó gravemente mi integridad psicológica.
Base fáctica	Los días 22 y 24 de febrero del 2022 fui maltratado por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, quien con sus hostiles gritos, amenazas y humillaciones coartó mis capacidades defensivas y doblegó mi resistencia moral, hasta el extremo de forzarme a desistir verbalmente de la acción de protección.
Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5): <i>“Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes.”</i> • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7): <i>“Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes.”</i> • Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1): <i>“...intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”</i> • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Irlanda vs. Reino Unido N° 5310/71, 18 de enero de 1978 (§ 167): <i>“Las técnicas también eran degradantes ya que eran capaces de despertar en sus víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlas y envilecerlas y posiblemente romper su resistencia física o moral.”</i> • Tribunal Europeo de DD. HH. Caso Campbell y Cosans vs. Reino Unido, 25 de febrero de 1982 (§ 30): <i>“una persona excepcionalmente sensible podría verse profundamente afectada por una amenaza que podría describirse como degradante”.</i> • Código Iberoamericano de Ética Judicial: <i>“Art. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, <u>a los justiciables</u> y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia. [...] Art. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.”</i> (Énfasis añadido)

Justificación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Estatuto del Juez Iberoamericano (art. 37): “Servicio y <u>respeto a las partes</u>. En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con <u>respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.</u>” (Énfasis añadido) • Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1): “Derecho a la [...] integridad de la persona”. • Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1): “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” • Corte IDH. Sentencia Maritza Urrutia Vs. Guatemala del 27 de noviembre del 2003 (§93): “la Corte estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y <u>desmoralizar a la víctima</u>, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención” (énfasis añadido). • Corte IDH. Sentencia Penal Miguel Castro vs. Perú del 25 de noviembre de 2006 (§ 279): “Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral.” • Constitución de la República del Ecuador (art. 66): “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y <u>buen trato</u>” (énfasis añadido). • Sentencia No. 365-18-JH/21 (§ 70): “En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: [...] ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; [...] iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual...” • Sentencia No. 889-20-JP/21 (§ 89): “El buen trato se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria. Si el servicio produce malestar, dolor, sufrimiento, estrés, no se cumpliría el buen trato.” • Sentencia N° 012-15-SEP-CC (caso N° 0149-14-EP): “cualquier acto que prive o limite a las partes su capacidad de defensa dentro de un proceso lo sitúa en una condición de desventaja”.
Alegaciones en el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • El 22 y 23 de marzo del 2022 les manifesté a los jueces provinciales: “Tan grave fue el abuso de poder y la hostil animadversión de Chalán hacia mi persona, que incluso aupó los ultrajes de la contraparte y ella misma me denostó con gritos e improperios; el maltrato psicológico anuló toda posibilidad de defensa”. • El miércoles 27 de abril del 2022 denuncié ante la Corte Provincial de Pichincha: “el dolo con el que actuó la juzgadora al revictimizarme con gritos en la farsa de audiencia que fue montada en febrero del 2022”. • El martes 28 de junio del 2022 insistí al Tribunal de alzada: “el 27 de abril del año en curso relaté de nuevo las agresiones proferidas en mi contra por la Mgs. Myriam Chalán, lo que al menos ameritaba que se oficie al Consejo de la Judicatura para que le instaure un sumario administrativo”.
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Que se reproduzca el contenido audiovisual de los discos compactos constantes en la fs. 681 del penúltimo cuerpo de la primera instancia. • Que se tome en cuenta lo expresado en las fs. 5, 8, 11, 61 y 194 del cuaderno de segundo nivel. • Que se efectúen una pericia psicológica para determinar el grado de afectación en mi persona.